

Índice Boletines Oficiales

Canarias

BOC Nº 029. Martes 11 de febrero de 2025 - 543**BOC**
Boletín Oficial de Canarias

IGIC SIMPLIFICADO

[ORDEN de 4 de febrero de 2025](#), por la que se fijan los índices, módulos y demás parámetros del régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario para el año 2025.

[\[pág. 3\]](#)

Gipuzkoa

Boletín 11-02-2025, Número 27

IMPUESTO SOBRE LA ELECTRICIDAD

[Orden Foral 68/2025](#), de 6 de febrero, por la que se aprueban los nuevos **modelos 583** «Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Autoliquidación y pagos fraccionados», **588** «Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Autoliquidación por cese de actividad de enero a octubre» y **591** «Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Declaración anual de operaciones con contribuyentes» y se determina la forma y procedimientos de su presentación.

[\[pág. 3\]](#)

IRNR. MODELO 210 – CORRECCIÓN DE ERRORES

[Orden Foral 71/2025](#), de 6 de febrero, por la que se corrige error en la Orden Foral 15/2025, de 13 de enero, por el que se aprueban el **modelo 210** de declaración del impuesto sobre la renta de no residentes, se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación, y se desarrollan determinadas normas relativas a la tributación de no residentes.

[\[pág. 3\]](#)

Consulta de la DGT



FACULTAD DE DISPOSICIÓN

IRPF. IMPUTACIÓN GANANCIA. La DGT confirma que la ganancia patrimonial en una donación con reserva de disposición se imputa al donante si ejerce su facultad de transmitir el bien

[\[pág. 5\]](#)

SALARIO A UN RESIDENTE EN ITALIA

IRPF. RETENCIONES. La DGT analiza la tributación del salario pagado por una empresa española a un residente en Italia: tributa en Italia y no está sometida a retención

[\[pág. 6\]](#)

ACUERDO TRANSACCIONAL

IS. BINs. Tratamiento fiscal de la condonación mercantil en un acuerdo transaccional homologado judicialmente: se considera una quita a efectos del artículo 26 de la LIS, esto implica que las BINs compensadas con la renta derivada de esta quita no estarán sujetas al límite del 70% y no computarán dentro del millón de euros compensable sin límite

[\[pág. 8\]](#)

Sentencia del TS



FECHA DEL DEVENGO

ISD. PRESCRIPCIÓN. El TSJ de Madrid se aparta del criterio establecido por el TS respecto al plazo de prescripción en el ISD en los casos en los que el heredero fallece sin aceptar ni repudiar la herencia (ius transmissionis)

[\[pág. 10\]](#)

En los casos en los que el heredero fallece sin aceptar ni repudiar la herencia, el TSJ de Madrid considera que el “dies a quo” (fecha de inicio del plazo de prescripción) es el fallecimiento del primer causante, mientras que el TS establece que el plazo empieza a contar desde el segundo causante.

Boletines Oficiales

Canarias

BOC Nº 029. Martes 11 de febrero de 2025 - 543

BOC

Boletín Oficial de Canarias

IGIC SIMPLIFICADO

[ORDEN de 4 de febrero de 2025](#), por la que se fijan los índices, módulos y demás parámetros del régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario para el año 2025.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el **día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, con efectos para el año 2025**, salvo la modificación realizada por la disposición final primera que tiene carácter indefinido.



Disposición final primera. Modificación de la Orden de 19 de enero de 2018, por la que se atribuyen a los órganos centrales y territoriales de la Agencia Tributaria Canaria y a sus unidades administrativas, funciones y competencias.

Gipuzkoa

Boletín 11-02-2025, Número 27

Gipuzkoako
Aldizkari
Ofiziala



Boletín
Oficial de
Gipuzkoa

IMPUESTO SOBRE LA ELECTRICIDAD

[Orden Foral 68/2025](#), de 6 de febrero, por la que se aprueban los **nuevos modelos 583** «Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Autoliquidación y pagos fraccionados», **588** «Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Autoliquidación por cese de actividad de enero a octubre» y **591** «Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Declaración anual de operaciones con contribuyentes» y se determina la forma y procedimientos de su presentación.

La presente orden foral entrará en vigor el **día siguiente** al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

NOTA: en la normativa estatal la [Orden HAC/1433/2024, de 11 de diciembre](#), por la que se modifica la Orden HAC/172/2021, de 25 de febrero, por la que se establecen la estructura y el funcionamiento del censo de obligados tributarios por el Impuesto Especial sobre la Electricidad, se aprueba el modelo 560, «Impuesto Especial sobre la Electricidad. Autoliquidación», y se determinan la forma y el procedimiento para su presentación y la Orden HAP/2328/2014, de 11 de diciembre, por la que se aprueban los modelos 591 «Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica. Declaración anual de operaciones con contribuyentes» y 588 «Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Autoliquidación por cese de actividad de enero a octubre» y se establecen la forma y procedimiento para su presentación, que será de aplicación a las autoliquidaciones correspondientes a los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2025.

Gipuzkoako
Aldizkari
Ofiziala



Boletín
Oficial de
Gipuzkoa

IRNR. MODELO 210

[Orden Foral 71/2025](#), de 6 de febrero, por la que se corrige error en la Orden Foral 15/2025, de 13 de enero, por el que se aprueban el **modelo 210** de declaración del impuesto sobre la renta de no residentes, se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación, y se desarrollan determinadas normas relativas a la tributación de no residentes.

Artículo único. Corrección de la Orden Foral 15/2025, de 13 de enero, por el que se aprueban el modelo 210 de declaración del impuesto sobre la renta de no residentes, se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación, y se desarrollan determinadas normas relativas a la tributación de no residentes.

En el ordinal 1.º de la letra c) del artículo 4 de la Orden Foral 15/2025, de 13 de enero, por el que se aprueban el modelo 210 de declaración del impuesto sobre la renta de no residentes, se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación, y se desarrollan determinadas normas relativas a la tributación de no residentes:

—Donde dice:

«1.º Autoliquidaciones con resultado a ingresar: el plazo de presentación e ingreso será los 25 primeros días naturales de los meses de abril, julio y octubre, y el mes de enero del año siguiente, en relación con las rentas cuya fecha de devengo esté comprendida en el trimestre natural anterior.»

—Debe decir:

«1.º Autoliquidaciones con resultado a ingresar: el plazo de presentación e ingreso será los 25 primeros días naturales de los meses de abril, julio y octubre, y el mes de enero del año siguiente, en relación con las rentas cuya fecha de devengo esté comprendida en el trimestre natural anterior.

En el caso de agrupación anual, los veinte primeros días naturales del mes de enero del año siguiente al de devengo.»

Consulta de la DGT

FACULTAD DE DISPOSICIÓN

IRPF. IMPUTACIÓN GANANCIA. La DGT confirma que la ganancia patrimonial en una donación con reserva de disposición se imputa al donante si ejerce su facultad de transmitir el bien



Fecha: 05/12/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2461-24 de 05/12/2024](#)

Hechos expuestos por la consultante

- La consultante manifiesta su intención de **donar un inmueble a sus hijos**, pero reservándose la **facultad de disposición** sobre el mismo.
- La facultad de disposición permitiría a la consultante, en el futuro, disponer del inmueble donado, ya sea vendiéndolo o transmitiéndolo por otro título.

Pregunta planteada

- La consultante pregunta si, en caso de que ella ejerza la facultad de disposición y transmita el inmueble, a quién se le imputaría la alteración patrimonial resultante de dicha **transmisión**. **Es decir**, si la ganancia patrimonial generada se imputaría a la consultante o a sus hijos (los donatarios del bien).

Respuesta de la DGT:

La DGT analiza la cuestión desde la perspectiva del **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)** y del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)**.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

- Se recuerda que la donación se sujeta a lo dispuesto en el **artículo 639 del Código Civil**, que permite al donante reservarse la facultad de disponer de los bienes donados.
- La DGT interpreta que la **reserva de disposición opera como una condición resolutoria**, conforme al **artículo 1113 del Código Civil**.
- En este contexto, el **artículo 8 del Reglamento del ISD** establece que, en caso de condición resolutoria, **el ISD debe liquidarse en el momento de la donación**, sin perjuicio de la devolución si la condición se cumple y el bien regresa al donante.
- Por lo tanto, los hijos de la consultante **deben tributar por la adquisición del inmueble** desde el momento de la donación, sin que la reserva de disposición tenga impacto en el ISD.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

- El **artículo 11.5 de la Ley del IRPF** establece que las ganancias patrimoniales se imputan a quien sea **titular del bien transmitido** según las normas civiles.
- Como la **reserva de disposición implica que la donante sigue teniendo la facultad de enajenar el inmueble**, se considera que, **a efectos fiscales, la transmisión la realiza la consultante**, y, por tanto, **la alteración patrimonial generada en la venta se le imputará a ella**.
- La **renuncia** a la facultad de disposición **no tiene impacto fiscal** en el IRPF ni en el ISD.

Artículos

[Artículo 639](#) del Código Civil – Regula la posibilidad de que un donante se reserve la facultad de disponer de los bienes donados.

[Artículo 1113](#) del Código Civil – Establece que una obligación con condición resolutoria es exigible desde el principio, sin perjuicio de los efectos de la resolución.

[Artículo 8](#) del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (RISD) – Indica cómo tributan los actos o contratos sujetos a condiciones resolutorias.

[Artículo 11.5](#) de la Ley del IRPF (Ley 35/2006) – Determina la imputación de ganancias patrimoniales según la titularidad de los bienes.

Consultas:

Consulta vinculante [V1258-12](#) (12 de junio de 2012) – Confirmó que la reserva de disposición se considera una condición resolutoria en el ISD.

Consulta vinculante [V0431-20](#) (24 de febrero de 2020) – Reiteró que, en caso de ejercer la facultad de disposición, el transmitente sigue siendo el donante.

SALARIO A UN RESIDENTE EN ITALIA

IRPF. RETENCIONES. La DGT analiza la tributación del salario pagado por una empresa española a un residente en Italia: tributa en Italia y no está sometida a retención



Fecha: 05/12/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2451-24 de 04/12/2024](#)

Hechos expuestos por el consultante

- La consultante es una **empresa constituida en España** que tiene previsto contratar, mediante un contrato laboral español, **a un ciudadano italiano con residencia fiscal en Italia**.
- Este trabajador desempeñará funciones de análisis del mercado italiano desde Italia.

Cuestión planteada

- Se consulta si la empresa española debe practicar retención sobre el salario del trabajador en concepto de **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)** o **Impuesto sobre la**

Renta de No Residentes (IRNR).

Contestación de la DGT

La DGT analiza la cuestión desde la perspectiva del **Convenio entre España e Italia para evitar la doble imposición** (CDI España-Italia) y la normativa del IRNR en España.

[Regla general del artículo 15.1 del CDI España-Italia:](#)

- Los sueldos y salarios obtenidos por un residente de un Estado contratante solo pueden someterse a imposición en ese Estado, salvo que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante.
- En este caso, dado que el trabajador desarrolla su labor en Italia, **el salario solo puede someterse a imposición en Italia.**

Excepción del artículo 15.2 del CDI España-Italia:

- Si el trabajador ejerce su empleo en el otro Estado (España), la renta solo tributaría en su Estado de residencia (Italia) si se cumplen **tres condiciones simultáneamente**:
 - a) Permanece en España menos de **183 días** en el año fiscal.
 - b) Su salario es pagado por un empleador **no residente** en España.
 - c) Las remuneraciones **no se soportan** por un establecimiento permanente en España.
- Dado que el empleo se ejerce íntegramente en Italia, **esta excepción no es aplicable y la renta tributa exclusivamente en Italia.**

Obligación de retención en España:

- Según el **artículo 31.4.a) del TRLIRNR**, **no procede retención** ni ingreso a cuenta en España sobre rentas exentas por convenio de doble imposición.
- En consecuencia, la empresa española **no está obligada a retener ni ingresar a cuenta** por el salario de este trabajador.

Normativa aplicada

Artículo 15 del Convenio España-Italia

Establece las reglas sobre la tributación de los sueldos y salarios en función del lugar donde se preste el servicio.

[CDI España-Italia \(BOE\)](#)

Artículo 31.4.a) del TRLIRNR

Exonera de la obligación de retención cuando las rentas están exentas por convenio de doble imposición.

ACUERDO TRANSACCIONAL

IS. BINs. Tratamiento fiscal de la condonación mercantil en un acuerdo transaccional homologado judicialmente: se considera una quita a efectos del artículo 26 de la LIS, esto implica que las BINs compensadas con la renta derivada de esta quita no estarán sujetas al límite del 70% y no computarán dentro del millón de euros compensable sin límite



Fecha: 25/11/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2392-24 de 25/11/2024](#)

HECHOS:

- La consultante, **entidad A**, es una sociedad holding con residencia fiscal en España, que agrupa varias empresas biotecnológicas.
- Hasta el **1 de octubre de 2020**, **A** era titular del 100% de las participaciones de **Y**, una de sus filiales.
- Posteriormente, **X** se convirtió en el socio único de **Y**.
- Entre **A** e **Y** existían procedimientos judiciales iniciados en **2021**, relacionados con reclamaciones de créditos y débitos recíprocos.
- A finales de 2022 e inicios de **2023**, **A** e **Y** negociaron para resolver estos litigios.
- El **22 de marzo de 2023**, ambas entidades firmaron un acuerdo extrajudicial, posteriormente homologado judicialmente, en el que:
 - Renunciaron a las acciones y cantidades reclamadas.
 - Se condonaron sus respectivas deudas.
 - Se resolvieron todas sus relaciones jurídicas y mercantiles.

Cuestión planteada

- Se consulta si la **condonación mercantil** incluida en el acuerdo transaccional homologado judicialmente **puede calificarse como una quita, a efectos de la limitación a la compensación de bases imponibles negativas** regulada en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS).

Contestación de la DGT

La DGT analiza la cuestión desde el punto de vista contable y fiscal, considerando la normativa del Impuesto sobre Sociedades (LIS).

Tratamiento contable y fiscal de la condonación de deuda

- Artículo 10.3 de la LIS: La base imponible del IS se determina corrigiendo el resultado contable según lo establecido en el Código de Comercio y normativa contable aplicable.
- Artículo 11 de la LIS: Los ingresos y gastos se imputan al período en que se devengan, según la normativa contable.

Norma de Registro y Valoración (NRV) 9ª del PGC:

- Un pasivo financiero se da de baja cuando la obligación se ha extinguido.
- La cancelación de deuda mediante condonación debe reflejarse contablemente **como un ingreso financiero**.

Aplicación del artículo 26 de la LIS a la compensación de bases imponibles negativas

El artículo 26 de la LIS establece que **las quitas no están sujetas a la limitación del 70% en la compensación de bases imponibles negativas**.

- La DGT aclara que no solo se consideran quitas las derivadas de la Ley Concursal, **sino cualquier tipo de quita, siempre que haya una remisión o liberación de deuda por parte del acreedor**.
- Por tanto, la condonación mercantil incluida en el acuerdo transaccional homologado judicialmente **se considera una quita** a efectos del artículo 26 de la LIS.
- Esto implica que las bases imponibles negativas compensadas con la renta derivada de esta quita no estarán sujetas al límite del 70% y no computarán dentro del millón de euros compensable sin límite.

Normativa aplicada

[Artículo 10](#).3 LIS: Regula el cálculo de la base imponible del IS a partir del resultado contable.

[Artículo 11](#) LIS: Establece el principio del devengo para la imputación de ingresos y gastos.

[Artículo 26](#) LIS: Regula la compensación de bases imponibles negativas y establece que las quitas no están sujetas a la limitación del 70%.

Norma de Registro y Valoración (NRV) 9ª del [PGC](#): Regula la baja de pasivos financieros cuando la obligación se extingue.

Sentencia

FECHA DEL DEVENGO

ISD. PRESCRIPCIÓN. El TSJ de Madrid se aparta del criterio establecido por el TS respecto al plazo de prescripción en el ISD en los casos en los que el heredero fallece sin aceptar ni repudiar la herencia (ius transmissionis)

En los casos en los que el heredero fallece sin aceptar ni repudiar la herencia, el TSJ de Madrid considera que el “dies a quo” (fecha de inicio del plazo de prescripción) es el fallecimiento del primer causante, mientras que el TS establece que el plazo empieza a contar desde el segundo causante.



Fecha: 27/09/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Madrid de 27/09/2024](#)
[Sentencia del TS de 23/04/2024](#)

[Sentencia del TSJ de Madrid de 27/09/2024](#)

Hechos:

1. Fallecimiento del primer causante:

- D. Luis Carlos fallece el **13 de mayo de 1960**.
- Deja en testamento el **usufructo vitalicio** a su esposa e instituye herederas a sus sobrinas D.ª Piedad y D.ª Carmen.

2. Fallecimiento del heredero transmitente:

- D.ª Piedad fallece el **29 de agosto de 2013**, sin haber aceptado ni repudiado la herencia de su tío D. Luis Carlos.
- En virtud del **ius transmissionis**, su herencia pasa a su sobrina D.ª Belinda y los sobrinos de esta, D. Juan Ignacio y D. Lorenzo.

3. Presentación de la escritura de aceptación de herencia:

- Los recurrentes aceptan formalmente la herencia el **23 de enero de 2017** y la presentan a la Administración el **26 de febrero de 2018**.

4. Actuación de la Administración:

- La CAM inicia **procedimiento de comprobación de valor** y dicta **liquidaciones provisionales** el **5 de junio de 2018**.
- Posteriormente, dicta liquidaciones definitivas el **9 de julio de 2018** (ISD) y el **10 de septiembre de 2018** (recargo por presentación extemporánea).
- Los recurrentes impugnan las liquidaciones y presentan recursos de reposición ante el TEAR Madrid, que son **desestimados**.

5. Fundamento de la impugnación:

- Los recurrentes alegan que el **derecho de la Administración a liquidar el impuesto está prescrito**, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo y del TSJ de Madrid.
- Argumentan que, conforme a la **STS de 5 de junio de 2018 (Rec. 1358/2017)**, el ISD solo se **devenga una vez** y que el cómputo del plazo de prescripción comienza **desde el fallecimiento del primer causante (1960)**, lo que haría prescribir la deuda tributaria.

Fallo del Tribunal

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJ Madrid) estima el recurso de los demandantes y **anula las liquidaciones** impugnadas, así como las liquidaciones por recargo por presentación extemporánea.

Consecuencias del fallo:

- Se reconoce que **el derecho de la Administración a liquidar el ISD estaba prescrito** cuando se presentó la escritura de aceptación de herencia en 2018.
- Se ordena la **devolución de las cantidades ingresadas** por los recurrentes más **los intereses legales**.
- Se **imponen costas a la Administración**, con un límite de **2.000 euros**.

Fundamentos jurídicos del Tribunal

El TSJ Madrid basa su fallo en los siguientes argumentos jurídicos:

Prescripción del derecho de la Administración a liquidar el ISD

- Según el **artículo 24.1 de la Ley 29/1987 (ISD)**, el impuesto se devenga en la fecha de fallecimiento del causante.
- En este caso, el **único hecho imponible se produjo con el fallecimiento del primer causante en 1960**, y la prescripción del ISD **venció en 1964**.
- En consecuencia, la Administración **no tenía derecho a liquidar el impuesto en 2018**.

[Sentencia del TS de 23/04/2024](#)

La principal diferencia entre la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (STSJ Madrid)** y la **Sentencia del Tribunal Supremo (STS 2437/2024)** radica en **cuándo comienza a contar el plazo de prescripción del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)** en casos en los que el heredero fallece sin aceptar ni repudiar la herencia (*ius transmissionis*).

Criterio del TSJ de Madrid

- Considera que el **dies a quo** (fecha de inicio del cómputo de prescripción) es el **fallecimiento del primer causante**.
- Según este criterio, si han transcurrido más de **cuatro años y seis meses** desde esa fecha, la Administración **no puede liquidar el impuesto** porque el derecho ha prescrito.
- Este razonamiento se basa en la **STS de 5 de junio de 2018 (Rec. 1358/2017)**, que establece que hay **una única adquisición hereditaria y un solo devengo del impuesto**, lo que impide que la Administración practique una doble liquidación.

Criterio del Tribunal Supremo (STS 2437/2024)

- Considera que la falta de aceptación o repudiación de la herencia por parte del heredero intermedio constituye una **limitación en la adquisición de bienes**.
- Según el **artículo 24.3 de la Ley 29/1987 del ISD**, cuando la adquisición de bienes está condicionada por una limitación, **el impuesto se devenga cuando desaparece dicha limitación**.
- En consecuencia, la STS 2437/2024 **fija que el plazo de prescripción comienza a contar desde el fallecimiento del heredero transmitente (segundo causante), no del primero.**

- De este modo, la Administración **sí puede liquidar el impuesto**, incluso si han pasado más de cuatro años y seis meses desde el fallecimiento del primer causante.